

Oficio V.G./407/2011/Q-156/2010  
Asunto: Se emite Recomendación  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de marzo de 2011

**C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ.**

Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Leonardo Peralta Chan en agravio propio**, de sus hijos **I.P.C.** (menor de edad) y **Leonardo Peralta Cahuich**, así como de su sobrino **Daniel Cahuich Gómez**, vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de julio del 2010, este Organismo recibió el escrito de queja del **C. Leonardo Peralta Chan** en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente del C. Francisco Hernández Teul, comandante de la **Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, así como de otros elementos adscritos a esa Dirección, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**, de sus hijos **I.P.C.** y **Leonardo Peralta Cahuich**, así como de su sobrino **Daniel Cahuich Gómez**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **156/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

**HECHOS:**

El **C. Leonardo Peralta Chan**, en su escrito de queja, manifestó:

*“...1.- El día 30 de abril último a eso de las 13:00 horas, cuando transitaba en mi bicicleta por el malecón de Candelaria, con dirección al restaurant “LA ALVARADEÑA” me di cuenta que venía circulando en sentido contrario una patrulla de Seguridad Pública Municipal a cargo de dos policías a quienes conozco de vista, una vez rebasado por esta unidad, su conductor dio vuelta dándome alcance, impactando la parte*

trasera de la bicicleta con la defensa delantera de la patrulla, a lo que me detuve al igual que éstos, y al descender se me acercaron, sujetándome uno de ellos por la camisa a la altura del cuello expresándome que “por órdenes del comandante quedaba detenido”, a lo que al preguntarles del motivo, se concretaron a manifestarme que en la comandancia me lo explicarían.

2.- Una vez en la comandancia su titular **FRANCISCO HERNÁNDEZ TEUL**, sin que diera respuesta al cuestionamiento que le hiciera respecto a mi detención, en forma directa me advirtió: “**Que si no quería pasarla mal, era mejor que entregara las piezas del barco hundido en el río, que había robado en unión de mis hijos**”, lo que desde luego negué por ser totalmente falso, y fue entonces que se disgustó expresándome que tenía pruebas para demostrarme que me dedicaba a **ROBAR**, ordenando en ese momento mi detención en los separos, en tanto iba por la persona quien según me compraba lo robado y por mis hijos **I.P.C. y LEONARDO PERALTA CAHUICH**, y de mi sobrino **DANIEL CAHUICH GÓMEZ** por ser mis cómplices, a quienes detuvo y privó de su libertad a las 14:00 horas, es decir, a la hora de mi detención, sin importarle la minoría de edad del primero de los nombrados.

3.- Ahora bien, aproximadamente a las cinco de la tarde, se presentó a los separos de la corporación una persona del sexo masculino a quien sólo conozco de vista, dedicado a la compra de chatarra, acompañado del citado comandante, quien al preguntarle que si le había vendido piezas del barco, respondió **NEGATIVAMENTE**, aclarando no haber tratado con el suscrito. Que ante tal situación, al alegarle al referido funcionario lo arbitrario de mi detención y de mis acompañantes, le pedí nos dejara en libertad, a lo que se negó, expresando que como escarmiento me exhibiría ante los medios de comunicación como jefe de una banda de ladrones, solicitando la presencia del reportero de “**TRIBUNA**” a quien tendenciosamente le proporcionó información. Que ante la insistencia de mi esposa María de la Cruz Cahuich Gómez y la intervención de personas conocidas, fue que me puso en libertad en unión de mis citados hijos, cuando eran aproximadamente las 21:00 horas, siendo privados de la libertad sin que hayamos incurrido en hecho alguno o falta administrativa sancionado por la ley, por espacio de **OCHO HORAS**, previo el pago de la cantidad de: **\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** sin que justificara el

*concepto, y sin que me expidiera recibo alguno. Cabe aclarar que mi sobrino Daniel Cahuich Gómez, fue puesto en libertad hasta el día siguiente por la mañana...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficios VG/1606/2010/156-Q-10, VG/1820/2010/156-Q-10 y VG/1974/2010/156-Q-10, de fechas 11 de agosto de 2010, 1 y 23 de septiembre 2010, respectivamente, se solicitó al C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, informes y documentación certificada acerca de los hechos relacionados con la presente queja, petición que fue atendida mediante los oficios 00287/DIR. JUR. Y GOB, y JUR Y GOB/00331, de fechas 18 de agosto y 6 de octubre del 2010, respectivamente, signados por el licenciado Jesús Hernández Cruz, Director del Área Jurídico y de Gobernación; a los que adjuntaron diversa documentación.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Leonardo Peralta Chan, recibido el día 19 de julio de 2010.
- 2.- Oficio número 076/DSPPC/2010, de fecha 17 de julio del 2010, suscrito por el Comandante Francisco Méndez Teul, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad dirigido al C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, en el que rinde informe respecto de los acontecimientos en torno a la presente queja.
- 3.- Partes informativos de los agentes de Seguridad Pública Municipal Leonel Can Rodríguez, Marcos Cruz Canul y Fernando Canul López, todos de fecha 30 de septiembre de 2010.
- 4.- Partes informativos signado por el agente de guardia Fidel Peralta Pascual, así como de los agentes de Seguridad Pública Municipal Rafael Chuchín Chim, José Celin Vázquez Kantún y Víctor Manuel Félix Hernández, respectivamente, todos

de fecha 30 de abril de 2010.

5.- Oficio número número 0102/DSPPC/2010, de fecha 4 de octubre del 2010, suscrito por el Comandante Francisco Méndez Teul, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad dirigido al Lic. Jesús Hernández Cruz, Director del Área Jurídico y de Gobernación del Ayuntamiento de Candelaria, en el que rinde informe respecto de los acontecimientos en torno a la presente queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

#### **SITUACIÓN JURÍDICA:**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día viernes 30 de abril del año 2010, aproximadamente a las 13:00 horas, en atención de un reporte de robo, elementos de la Policía Municipal de Candelaria detuvieron en la vía pública a los CC. Leonardo Peralta Chan y Daniel Peralta Gómez y los trasladaron a la comandancia de Seguridad Pública Municipal; momentos después y por las misma razón fueron trasladados también a la misma corporación los hijos del quejoso, el menor I.P.C. y el C. Leonardo Peralta Cahuich, siendo que aproximadamente una hora y media después todos obtuvieron su libertad, sin pagar multa alguna.

#### **OBSERVACIONES:**

El C. Leonardo Peralta Chan manifestó: **a)** Que el día 30 de abril del año 2010, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando transitaba en su bicicleta por el malecón de Candelaria, fue alcanzado por una patrulla de Seguridad Pública Municipal y los dos policías que venían a bordo le dijeron que **“por órdenes del comandante quedaba detenido”**, procediendo a trasladarlo a la comandancia; **b)** que en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, el titular comandante Francisco Hernández Teul le requirió que entregara las piezas del barco hundido en el río, que había robado en unión de sus hijos, lo que negó por ser falso ordenando entonces dicho comandante la detención del quejoso en los separos en tanto iba por la supuesta persona que le compraba lo robado, así como por sus hijos el menor I.P.C. y Leonardo Peralta Cahuich y de su sobrino Daniel Cahuich Gómez; **c)** que a las 14:00 horas sus hijos y sobrino antes citados también fueron

detenidos; **d)** que a las cinco de la tarde, se presentó una persona del sexo masculino, quien negó que el quejoso le haya vendido piezas del barco; **e)** que al solicitar el quejoso sus libertades, el comandante le dijo que lo exhibiría ante los medios de comunicación como jefe de una banda de ladrones, solicitando la presencia del reportero de **“TRIBUNA”** a quien tendenciosamente le proporcionó información; **f)** que ante la insistencia de su esposa María de la Cruz Cahuich Gómez y la intervención de personas conocidas, fue que se le puso en libertad en unión de sus hijos aproximadamente a las 21:00 horas, previo pago de la cantidad de: **\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** sin que se justificara el concepto y sin que se le expidiera recibo alguno; **g)** Que su sobrino Daniel Cahuich Gómez, fue puesto en libertad hasta el día siguiente por la mañana.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, este Organismo solicitó al C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, el informe correspondiente, lo cual fue proporcionado mediante oficios No. 00287/DIR. JUR. Y GOB de fecha 18 de agosto del 2010 y No. JUR y GOB/00331 de fecha 6 de octubre del 2010, signados por el licenciado Jesús Hernández Cruz, Director del Área Jurídico y de Gobernación, a los cuales anexó la siguiente documentación:

A).- Parte Informativo número 076/DSPPC/2010, con fecha 17 de julio 2010, del C. **Francisco Méndez Teul**, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad:

*“...El día 30 de abril del presente año, siendo aproximadamente las 13:00 horas se apersonó el C. R.F.C.<sup>1</sup>, para pedir apoyo que unas personas se estaban robando algunas piezas del barco que se encuentra hundido en las aguas del Río Candelaria, por lo que se le dio la encomienda a los agentes LEONEL CAN RODRÍGUEZ, a bordo de la unidad P-577 y los agentes MARCOS CRUZ CANUL y FERNANDO CANUL LÓPEZ de sobre escolta, los cuales **visualizaron por la orilla del río a la altura del Restaurant la “ALVARADEÑA” al C. Leonardo Peralta Chan, al cual le pidieron que abordara la unidad antes mencionada para ser trasladado a las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para aclarar dicho caso** pues se creía era propiedad del H. Ayuntamiento, por lo que se pidió al C. Jurídico del H. Ayuntamiento, que nos indicara cuál era la situación del barco y el LIC. JESÚS HERNÁNDEZ CRUZ, Director Jurídico del H. Ayuntamiento, se apersonó a esta Dirección,*

---

<sup>1</sup> Por tratarse de un particular ajeno al procedimiento prescindimos de publicar su nombre.

*indicándonos que dicho barco no pertenece a nadie, por lo que se procedió a indicarle al C. Leonardo Peralta Chan, que procediera a retirarse en compañía de sus hijos I.P.C. (menor de edad) y Leonardo Peralta Cahuich y su sobrino Daniel Cahuich, y se retiraron, sin pagar multa alguna, toda vez que **nunca estuvieron detenidos**, es por lo mismo que no existe certificado médico de entrada y salida...”(sic)*

B).- Parte Informativo número 0102/DSPPC/2010, con fecha 4 de octubre 2010, del **C. Francisco Méndez Teul**, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad:

*“...El día 30 de abril del presente año, siendo aproximadamente las 13:00 horas se apersonó el C. R. F.G., empleado del H. Ayuntamiento para pedir apoyo, ya que unas personas estaban robando las partes del barco el cual se encuentra hundido en las aguas del Río Candelaria, por lo que se comisionó a la Unidad P-577 al mando del agente LEONEL CAN RODRÍGUEZ y su escolta el agente MARCOS CRUZ CANUL y de sobre escolta el Agente FERNANDO CANUL LÓPEZ, los cuales procedieron a trasladarse al lugar indicado, donde **visualizaron al C. LEONARDO PERALTA CHAN de 47 años de edad y DANIEL PERALTA GOMEZ de 22 años, invitándolos a abordar la unidad para ser trasladados a esta Dirección para aclarar su problema**, posteriormente se comisionó a la Unidad P-577 al mando del agente VÍCTOR MANUEL FÉLIX HERNÁNDEZ y su escolta el agente RAFAEL HUCHÍN CHIM, **procedieron a retener a los menores I.P.C. PERALTA CAHUICH y LEONARDO PERALTA CAHUICH<sup>2</sup> ambos menores de edad, los cuales acompañaban a las personas arriba mencionados**, una vez todos en esta Dirección se procedió a pedirle al LIC. JESÚS HERNÁNDEZ CRUZ Director Jurídico del H. Ayuntamiento de este Municipio, quien determinó que el barco no era propiedad de nadie, entonces se procedió a dejar a pedirlos (sic) a los CC. LEONARDO PERALTA CHAN, DANIEL PERALTA GOMEZ y los dos menores que se retiraran, no se les cobró multa alguna ni se les certificó, toda vez que nunca estuvieron detenidos, solo **retenidos** para aclaración, permaneciendo aproximadamente como una hora y media en esta Dirección...”(sic)*

C).- Parte Informativo del agente de guardia **Fidel Peralta Pascual**, de fecha 30 de abril 2010:

---

<sup>2</sup> Respecto a esta persona el quejoso refiere no es menor de edad.

*“...Que siendo a las 13:05 horas del día de hoy 30 de abril del año en curso, fueron traídos **en calidad de retenidos** a esta Dirección de Seguridad Pública por la unidad 577 agente Leonel Can Rodríguez y escolta Marcos Cruz Canul y sobre escolta el agente Fernando Canul López a los CC. Leonardo Peralta Chan de 47 años de edad y al C. Daniel Cahuich Gómez de 22 años de edad, ambos con domicilio (...), de esta ciudad, a petición del C. R. F.C., ya que pidió el apoyo de que dichas personas estaban robando algunas piezas del barco que se encuentra hundido en las aguas del Río Candelaria, por el cual **se traen para aclaración** de dicho caso, por lo que se pide la intervención del jurídico del Ayuntamiento, para que indicara cuál era la situación del barco, indicando el Lic. Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico que dicho barco no pertenece al Ayuntamiento. Por lo que se procedió a indicarles al C. Leonardo Peralta Chan y Daniel Cahuich Gómez que se retiraran, siendo las 14:15 horas...”(sic)*

D).- Los Parte Informativos de los agentes de seguridad municipal Rafael Chuchin Chim, José Celin Vázquez Kantún y Víctor Manuel Félix Hernández, los 3 de fecha 30 de abril 2010, que medularmente coinciden en expresar que:

*“...Que siendo las 13:10 horas del día de hoy 30 de abril del año en curso, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia por el interior de esta ciudad con la unidad 612 a mi escolta el agente JOSÉ CELIN VAZQUEZ KANTÚN y sobre escolta el agente VÍCTOR MANUEL FÉLIX HERNÁNDEZ recibimos el reporte por parte del oficial de radio, que nos apersonáramos por el área del malecón de la ciudad, a la altura del bar familiar “La Alvaradeña”, pues al parecer unas personas se estaban robando algunas piezas del barco, que se encuentra hundido en aguas del Río Candelaria, **por lo que procedimos a trasladarnos a dicho lugar y al llegar salieron corriendo dos personas los cuales fueron retenidos** a la altura de la calle 14 x el malecón siendo I.P.C. y Leonardo Peralta Cahuich., ambos con domicilio en (...), el cual abordamos en dicha unidad, para ser trasladado a esta dirección de seguridad pública, para aclaración del problema...”(sic)*

E).- Los Parte Informativos de los agentes de seguridad municipal Leonel Can Marcos Cruz Canul y Fernando Canul López, todos de fecha 30 de septiembre 2010, los que son coincidentes en exponer:

*“...Por este medio me permito informarle para su conocimiento que siendo a las 13:00 horas del día de hoy cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia por el primer cuadro de la ciudad, a bordo de la unidad P-577 a mi cargo y mi escolta el agente MARCOS CRUZ CANUL y sobre escolta el agente FERNANDO CANUL LÓPEZ, recibimos el reporte por parte del oficial de radio, que nos apersonáramos por el malecón de la ciudad, a la altura de “La Alvaradeña”, pues al parecer unas personas se estaban robando algunas partes del barco, que se encuentra hundido en aguas del Río Candelaria, por lo que procedimos a trasladarnos a dicho lugar y al llegar visualizamos a los CC. LEONARDO PERALTA CHAN de 47 años de edad y al C. DANIEL CAHUICH GÓMEZ de 22 años de edad, ambos con domicilio en (...), de esta ciudad, el cual le pedimos abordaran en dicha unidad, para ser trasladado a esta Dirección de Seguridad Pública, para aclaración del problema...”(sic)*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Respecto a la detenciones denunciadas el quejoso expuso que a las 13:00 horas del día 30 de abril del año 2010, fue detenido en la vía pública por órdenes del titular de Seguridad Pública Municipal de Candelaria comandante Francisco Hernández Teul y fue trasladado a las instalaciones de dicha corporación, donde el mencionado comandante le imputó haber robado piezas de un barco hundido en el Río Candelaria, que una hora después también fueron detenidos por la misma causa sus hijos el menor I.P.C. y Leonardo Peralta Cahuich y su sobrino Daniel Cahuich Gómez, siendo que a las cinco de la tarde hizo acto de presencia una persona quien negó que el quejoso le hubiese vendido piezas del barco.

Por otra parte, de la concatenación de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, tenemos como versión de la autoridad, que en atención a un reporte de que unas personas se estaban robando piezas de un barco, del que pensaban era propiedad del Ayuntamiento de Candelaria, los agentes Leonel Can Rodríguez, Marcos Cruz Canul y Fernando Canul López, acudieron a la orilla del río visualizando a los CC. Leonardo Peralta Chan y Daniel Peralta Gómez a quienes invitaron a abordar la unidad para ser trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para aclarar su caso; posteriormente, también con conocimiento del reporte Víctor Manuel Félix Hernández, José Celin Vázquez Kantún y Rafael Huchín Chim observaron que salieron corriendo dos personas siendo el menor I.P.C. y Leonardo Peralta Cahuich., hijos del quejoso, a quienes

trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que el quejoso y sus familiares nunca estuvieron detenidos, sólo retenidos para aclaración del problema aproximadamente una hora y media.

De las versiones de las partes, observamos que son coincidentes con relación al lugar, fecha, hora y motivo de la detención de la parte inconforme, apreciándose cierta inconsistencia respecto al momento de la detención del C. Daniel Cahuich Gómez, por lo que partiendo del argumento reconocido por los servidores públicos, procederemos entonces a estudiar si los actos en los que admiten incurrieron, se encuentran amparados por el orden jurídico que los rige.

Para tal efecto, es menester recordar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante orden de autoridad competente escrita debidamente fundada y motivada, y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido; así como en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el que se ilustra que existe delito flagrante cuando: **A)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **B)** la persona es detenida previa persecución iniciada “*en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer*” (Manuel Rivera Silva, “El Procedimiento Penal”), y **C)** cuando la persona es detenida en la circunstancia en la que estén reunidos todos los elementos siguientes:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Ahora bien, la autoridad reconoce que el día de los hechos dos agentes de Seguridad Pública Municipal a quienes le había sido encomendado el robo referido, “**invitaron**” al C. Leonardo Peralta Chan y Daniel Peralta Gómez a abordar la patrulla para aclarar el problema en la comandancia, lo anterior **por visualizarlos por la orilla del río**; petición que al proceder por parte de una autoridad de Seguridad Pública hacia una persona a quien se le vincula con un problema en la materia, **evidentemente constituye un requerimiento**; respecto

al menor I.P.C. y al C. Leonardo Peralta Cahuich, otros tres agentes que tenían conocimiento de la notificación del robo en comento, acudieron al malecón al **observar salir corriendo a los citados hijos del quejoso, los abordaron y trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, para aclaración del problema.

De lo anterior, es de atenderse que en ambas actuaciones en el momento en el que fueron visualizados por una parte los CC. Leonardo Peralta Chan y Daniel Peralta Gómez, y por la otra el menor I.P.C. y el C. Leonardo Peralta Cahuich, **no se encontraban realizando ilícito alguno ni incurriendo en falta administrativa, ni estaban siendo materialmente perseguidos por alguien**, por lo que no se vincula la hipótesis de que acababan de cometer un delito, **y nadie los estaba señalando**, ya que los policías en ningún momento mencionan que en el lugar de los hechos haya existido una imputación directa (acusación de alguien) en su contra antes, durante, ni momentos después de haber sido encontrados, y menos aun que se les hallara en su poder el objeto del delito (piezas del barco), ni el instrumento (herramientas) con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

En cuanto al argumento, de que no los tenían detenidos, sino “retenidos” para aclarar el problema, dicha circunstancia de coartar el libre tránsito también se traduce en una transgresión a la garantía prevista en el antes citado artículo 16 Constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito fundado y motivado de la autoridad competente, por lo que dicho acto de autoridad carente de mandamiento legal, constituye un acto que atenta contra el derecho a la libertad personal.

Por lo antes expuesto, se acredita que los CC. Leonardo Peralta Chan, Daniel Peralta Gómez, Leonardo Peralta Cahuich y el menor I.P.C. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, los dos primeros por parte de los policías Leonel Can Rodríguez, Marcos Cruz Canul y Fernando Canul López, y los dos últimos por parte de los también encargados del orden público Víctor Manuel Félix Hernández, José Celin Vázquez Kantún y Rafael Huchín Chim, todos ellos agentes de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria, violación igualmente imputable al titular de dicha corporación comandante Francisco Hernández Teul por sustentar la actuación irregular del personal bajo su mando.

Referente al señalamiento de la parte inconforme de que permanecieron en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Candelaria por

varias horas (de 13:00 a 21:00 horas el quejoso, de 14:00 a 21 horas sus hijos y de 14 horas hasta el día siguiente su sobrino), cabe apuntar que la autoridad denunciada no acepta haber tenido bajo su resguardo por el tiempo que el quejoso refiere; no obstante sí reconoce que los agraviados estuvieron “retenidos” aproximadamente una hora y media en tanto se aclaraba el “problema”, el cual advertimos se trataba de un hecho presuntamente delictivo (robo), por lo que vale la pena significar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Candelaria no tiene facultades legales para aclarar problemas de esa naturaleza (de índole penal), y conforme al antes invocado artículo 16, párrafo quinto de nuestra Carta Magna, cualquier persona que detenga a algún indiciado por la presunta comisión de un hecho delictivo, debe ponerlo a disposición sin demora a la autoridad más cercana **y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público**. Aunado a lo anterior, el artículo 71 fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno de Candelaria, en concordancia a lo previsto en nuestro sistema jurídico, textualmente señala que los agentes municipales de Seguridad Pública de esa Comuna, tienen la facultad de aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, **poniéndolos sin demora a la disposición del ministerio público**.

Por lo queda claro, de que no obstante de que los agraviados en primer término fueron arbitrariamente privados de su libertad, en virtud de que la Policía Ministerial consideraba que habían cometido un delito, a dicha corporación no le correspondía determinarlo ni mantenerlos retenidos para aclararlo, por lo que ya sea por una hora y media, como informa la autoridad, o el tiempo que aduce el quejoso transcurrió para que lo dejaran en libertad a él y a sus hijos, entre siete y ocho horas, y a su sobrino hasta el día siguiente, la autoridad en cuestión incurrió entonces en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio de los CC. Leonardo Peralta Chan, Daniel Peralta Gómez, Leonardo Peralta Cahuich y el menor I.P.C. por parte del comandante Francisco Hernández Teul y del agente Fidel Peralta Pascual, el primero responsable y el segundo agente de guardia, de la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Candelaria.

Una vez acreditadas las anteriores violaciones a derechos humanos, advertimos que entre los agraviados había un menor de edad hijo del quejoso, el adolescente I.P.C.; circunstancia anterior, que el comandante operativo de Seguridad Pública Municipal de Candelaria, Francisco Hernández Teul, pudo advertir tal y como se observa en su respectivo informe de fecha 04 de octubre de 2010, marcado con el número de oficio 0102/DSPPC/2010, dirigido al Director Jurídico y de Gobernación del Ayuntamiento de Candelaria, cuando expone: *“posteriormente se comisionó a*

la unidad P-577 al mando del agente Víctor Manuel Félix Hernández y su escolta el agente Rafael Huchim Chim, procedieron a retener a los menores I.P.C. y Leonardo Peralta Cahuich **ambos menores de edad...**”, y si bien respecto a este último el quejoso Leonardo Peralta Chan en su queja aclaró su mayoría de edad, el perjuicio adicional persiste en detrimento del primero si consideramos la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche en su numeral 23, fracción II, estipula como **derecho y garantía de los adolescentes sujetos a investigación y proceso “el derecho a la libertad”**, de tal suerte que el internamiento en un establecimiento público del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad por orden de cualquier autoridad (judicial, administrativa), será considerado como una forma de privación de la libertad; por lo que las violaciones a derechos humanos comprobadas, en suma a la edad de I.P.C. advertida por la autoridad, constituye la violación a derechos humanos consistentes en **Violación a los Derechos del Niño**.

En lo tocante a que la autoridad responsable justifica la falta de valoraciones médicas de los agraviados argumentando que no se encontraban en calidad de detenidos, las violaciones a derechos humanos comprobadas, que acreditan lo contrario, conlleva a considerar que adicionalmente se incumplió con el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998) que textualmente dice:

*“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Sin embargo, atendiendo que dicha omisión no repercutió en la materialización de agravio a los bienes jurídicamente tutelados, puesto que el quejoso, sus dos hijos y su sobrino antes citados, no esgrimieron haber sufrido lesiones ni haber tenido la necesidad de atención y tratamiento médico.

A guisa de observación este Organismo expone que la omisión administrativa aludida no solamente es en detrimento de los detenidos en torno a su estado de salud; sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, merma la posibilidad de poder considerar, a favor de la autoridad, que la persona que fue privada de su libertad no sufrió

malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación policíaca, **las personas detenidas deben ser certificadas médicamente tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones policíacas.**

Con relación al dicho del C. Leonardo Peralta Chan de que el comandante Francisco Hernández Teul, le dijo que lo exhibiría ante los medios de comunicación como jefe de una banda de ladrones, haciendo llamar a un reportero del rotativo “Tribuna” **a quien le proporcionó información tendenciosa**, de primera instancia la autoridad denunciada fue omisa al respecto, amén de lo anterior tampoco contamos en el presente expediente con evidencia alguna de tal hecho, ni incluso se logró probar que sí se hizo del dominio público dicha información, por lo que **no contamos con elementos para acreditar** la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia.**

Respecto a lo señalado por el quejoso, que previo a que él y sus hijos obtuvieran su libertad, pagaron la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) sin que se les justificara el concepto y **sin que se le expidiera recibo alguno**; y que su sobrino Daniel Cahuich Gómez, fue puesto en libertad hasta el día siguiente por la mañana, tampoco contamos con evidencia o indicio alguno que robustezca tales aseveraciones, por lo que **tampoco se acredita** la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio de los antes referidos.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Leonardo Peralta Chan, Daniel Peralta Gómez, Leonardo Peralta Cahuich y el menor I.P.C, por parte de elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o
6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

#### **Fundamentación Constitucional:**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

##### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)

##### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

##### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. (...)

#### **Fundamentación en Legislación Local**

##### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:**

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;  
(...)

### **RETENCIÓN ILEGAL**

#### **Denotación:**

(...)

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

#### **Fundamentación Constitucional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 16.-

(...)

Párrafo Quinto.-

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.  
(...)”

#### **Fundamentación en Derecho Interno**

##### **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria**

Artículo 71.- En materia de Seguridad Pública dicha dependencia (Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal) tendrá las siguientes facultades:

(...)

IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, **poniéndolos sin demora a la disposición del ministerio público;**

### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **Denotación:**

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración de los Derechos del Niño**

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

## **FUNDAMENTACIÓN LOCAL**

### **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.**

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

(...)

### **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche**

Artículo 23. Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

(...)

II. El derecho a la libertad; por lo que cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta ley. El internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, será considerado como una forma de privación de la libertad;

## CONCLUSIONES

- Que los CC. Leonardo Peralta Chan, Daniel Peralta Gómez, Leonardo Peralta Cahuich y el menor I.P.C. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, los dos primeros por parte de los policías Leonel Can Rodríguez, Marcos Cruz Canul y Fernando Canul López, y los dos últimos por parte de los también encargados del orden público Víctor Manuel Félix Hernández, José Celin Vázquez Kantún y Rafael Huchín Chim, todos ellos agentes de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria, violación igualmente imputable al titular de dicha corporación comandante Francisco Hernández Teul por sustentar la actuación irregular del personal bajo su mando.
- Que de igual manera se acredita que los agraviados citados en la conclusión que antecede, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte del comandante Francisco Hernández Teul y del agente Fidel Peralta Pascual, el primero responsable y el segundo agente de guardia, de la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Candelaria.
- Que adicionalmente, por las violaciones a derechos humanos antes referidas como comprobadas y por su minoría de edad, el adolescente I.P.C. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** por parte de sus aprehensores Víctor Manuel Félix Hernández, José Celin Vázquez Kantún y Rafael Huchín Chim, y de los responsables de su retención comandante Francisco Hernández Teul y agente Fidel Peralta Pascual, todos ellos elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Candelaria.
- Que **no contamos con elementos para acreditar** la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia** en agravio del quejoso Leonardo Peralta Chan.
- Que **tampoco se concluye** que los CC. Leonardo Peralta Chan, Daniel Peralta Gómez, Leonardo Peralta Cahuich y el menor I.P.C. hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio de los antes referidos.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de febrero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Leonardo Peralta Chan, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se instruya al comandante Francisco Hernández Teul, titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Candelaria se abstenga de ordenar al personal bajo su mando, que ante la presunta comisión de hechos delictivos, realicen detenciones al margen de los supuestos de la flagrancia, y en los casos de que encuentren personas a su disposición, conforme al artículo 16, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, y el artículo 71 fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno de Candelaria, proceda a remitirlas de manera inmediata al agente del Ministerio Público correspondiente, sobre todo cuando se trate de adolescentes a fin de que a la brevedad, por conducto de la Representación Social, estén en posibilidad de verse beneficiados con su derecho y garantía jurídica a la libertad.

**SEGUNDA:** Se tomen las medidas las necesarias para que la presente resolución les sea leída al personal de Seguridad Pública Municipal de Candelaria involucrado en los hechos acreditados, dejándose constancia de tal acción.

**TERCERA:** Capacítense al personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria, sobre los supuestos de la flagrancia que legalmente los facultan para detenciones de personas que incurren en la comisión de presuntos hechos delictivos; sobre las garantías de los menores de edad inmiscuidos, así como respecto a sus facultades legales y trámites correspondientes ante tales casos, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el asunto que nos ocupa.

**CUARTA:** Tómese en consideración que dicha Dirección Operativa ya fue recomendada en este mismo mes en el expediente 181/2010-VG, para establecer mecanismos eficaces y no vuelvan a cometer hechos similares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

***“La Cultura de la Legalidad promueve el  
respeto a los Derechos Humanos”***